



MCPB

**PROVEE ESCRITO PRESENTADO POR  
DON DAVID BRIONES SOTO**

**RES. EX. N° 8/ ROL D-012-2014**

**Santiago, 08 SEP 2014**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LO-SMA; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 25 de junio de 2014, esta Superintendencia del Medio Ambiente ha formulado cargos mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2014, en contra de Sociedad Minera Española Chile Limitada, Rol Único Tributario N° 76.170.116-9, por la realización de un proyecto de desarrollo minero, en la mina Panales 1 al 54, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores.

2. Que con fecha 3 de septiembre de 2014, doña Natalia Alfieri Arroyo, en su calidad de apoderada de don David Briones Soto, presentó escrito ante esta Superintendencia. En éste, solicita en lo principal, se decrete la medida provisional de clausura temporal total de las instalaciones de la Mina Panales 1 al 54, fundando su solicitud en que Minera Española Chile Limitada habría incumplido lo resuelto en los recursos de protección Corte Suprema Rol N° 11694-2013, y Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 617-2013, los que dispusieron la paralización de actividades en la Mina Panales 1 al 54. Además, hace alusión a que las sanciones impuestas por el 2° Juzgado de Policía Local de Maipú en contra de Minera Española Chile Limitada por tala ilegal, justifican la aplicación de esta medida. En el primer otrosí, acompaña documentos; en el segundo otrosí, solicita requerir informe a CONAF y SERNAGEOMIN, y en el tercer otrosí, solicita aumento de plazo del término probatorio.

3. Respecto a lo solicitado en lo principal de su presentación, es necesario hacer presente que, con fecha 17 de julio de 2014, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, mediante Memorandum D.S.C. N° 198/2014, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente que en el ejercicio de sus facultades, y en caso de estimarlo

pertinente, adopte la medida provisional de clausura temporal total de la Mina Panales 1 al 54, establecida en la letra c del artículo 48 de la LO-SMA.

4. Que producto de ello, el Superintendente del Medio Ambiente, mediante Memorándum N° 43, de 25 de julio de 2014, señaló que ya que la 52° Comisaría Rinconada de Maipú constató el incumplimiento de la paralización ordenada por los Tribunales Superiores de Justicia hace casi seis meses atrás, se hace necesario constatar en terreno que dicho incumplimiento de la paralización ordenada ha sido reciente, para solicitar la medida provisional al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Finaliza solicitando al Jefe de la Oficina Macrozonal Centro, coordinar una visita inspectiva a Minera Española Chile Limitada, para determinar si se está cumpliendo o no con la paralización ordenada por los Tribunales Superiores de Justicia y por el SERNAGEOMIN, en relación a la Mina Panales 1 al 54.

5. Que, con fecha 3 de septiembre de 2014, mediante memorándum N° 49, el Superintendente del Medio Ambiente remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, para los fines que estime pertinentes, los antecedentes relativos a la visita inspectiva efectuada por funcionarios de la Macrozona Centro en cumplimiento a lo ordenado mediante memorándum N° 43.

6. Que el informe de dicha visita inspectiva está contenida en el memorándum MZC N° 104/2014, de 25 de agosto de 2014. Éste consigna, en resumen, que en respuesta a la solicitud del Memorándum N° 43, se realizó la visita inspectiva el día jueves 7 de agosto de 2014 a la actividad de extracción de Minera Española Chile Limitada, y que luego de varias dificultades para ingresar al recinto debido al actuar de funcionarios de la empresa, debió hacerse ingreso junto a un Oficial de Carabineros de Chile. El memorándum continúa indicando que pudo observarse, entre otras cosas, maquinaria en plataforma estacionada en fila. Concluye que con la información levantada en la actividad de inspección, no se puede precisar con certeza que, al momento de la inspección, se estén realizando actividades de extracción de material que lleve a dar cuenta del incumplimiento de la paralización ordenada por los Tribunales Superiores de Justicia y por el SERNAGEOMIN. Del mismo modo, indica que no pudo determinarse si las últimas actividades de extracción minera han sido recientes.

7. Que, en relación al estándar señalado por el Segundo Tribunal Ambiental para autorizar medidas provisionales, un buen ejemplo puede ser encontrado a propósito de la solicitud de medida provisional en el procedimiento de sanción rol F-010-2013, "Bodega de Concentrado de Cobre en Puerto Ventanas", en el cual el Superintendente del Medio Ambiente solicitó la medida de clausura temporal parcial de las instalaciones, producto del riesgo generado por la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Al respecto, el Tribunal, mediante comunicado de fecha 19 de diciembre de 2013, no autorizó las medidas solicitadas, señalando entre otras cosas que "el sólo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA, no es sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medidas provisionales como las solicitadas por el Superintendente [...]".

8. Que, en consideración a lo informado mediante el memorándum MZC N° 104, y al alto estándar establecido por el Segundo Tribunal Ambiental para autorizar medidas provisionales, se comunica que este fiscal instructor se encuentra efectuando las gestiones necesarias para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 48 de



la LO-SMA, para así solicitar al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la autorización para aplicar dicha medida. Por este motivo, la aceptación o rechazo de lo solicitado por el interesado se resolverá en su oportunidad.

9. Que en cuanto a lo solicitado en el primer otrosí del mismo escrito, se tendrán por acompañados los documentos en la parte resolutive de la presente resolución.

10. Que respecto a las diligencias solicitadas en el segundo otrosí, se estima que dichas diligencias son pertinentes y conducentes, motivo por el cual se les dará lugar, oficiándose a los organismos respectivos en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, finalizado el término probatorio.

11. Que finalmente, en lo referente a la solicitud de aumento de plazo del término probatorio, se hace presente que Agrícola y Forestal Danco Limitada será el último interesado en el presente procedimiento en ser notificado de la Res. Ex. N° 5, que abre término probatorio, puesto que la primera notificación de la resolución antedicha a este interesado volvió desde Correos de Chile con fecha 20 de agosto de 2014, por dirección incorrecta. Por este motivo, mediante el Ord. DSC N° 1112, de fecha 2 de septiembre de 2014, se reenvió la Res. N° 5 a Agrícola y Forestal Danco Limitada. El registro de la página de Correos de Chile, da cuenta que el número de seguimiento 307253895576, correspondiente al ORD. D.S.C. N° 1112, enviado por carta certificada conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue recibido en la oficina de Correos de Las Condes, con fecha 5 de septiembre de 2014. De esta forma, corresponde aplicar la presunción de notificación señalada en dicho artículo, a contar del día 10 de septiembre de 2014. En virtud de lo anterior, se hace innecesario acceder a su solicitud, ya que el plazo del término probatorio deberá contarse a partir del día 10 de septiembre de 2014.

#### RESUELVO:

I. **A LO PRINCIPAL, ESTÉSE A LO QUE SE RESOLVERÁ** en su oportunidad; **AL PRIMER OTROSÍ, TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados; **AL SEGUNDO OTROSÍ, HA LUGAR** a las diligencias solicitadas; **AL TERCER OTROSÍ, NO HA LUGAR** a la solicitud de ampliación de plazo del término probatorio, por las razones señaladas en el párrafo 11 de la presente resolución.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a doña Natalia Alfieri Arroyo, apoderada del denunciante don David Briones Soto, domiciliada para estos efectos en calle República, número 105, comuna y ciudad de Santiago.



  
Jorge Alviña Aguayo

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

Rol: D-012-2014

